

EN SALA PLENA

MAGISTRADO-PONENTE: JOSÉ PEÑA SOLÍS

Exp. N° 0350

I

En fecha 25 de mayo de 1988 el abogado IGNACIO RAMÍREZ ROMERO, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 17.503, actuando en su condición de presidente de la **“FEDERACIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE VENEZUELA”**, asociación civil sin fines de lucro, inscrita por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento -hoy Municipio- Libertador, del Distrito Federal, el 9 de julio de 1982 bajo el número 15, Protocolo I, Tomo 4, apeló de la decisión dictada el 18 de mayo de 1988 por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, que declaró inadmisibile la solicitud de antejucio de mérito presentada en fecha 28 de abril del mismo año, contra el ciudadano RAFAEL RODRÍGUEZ MÉRIDA, Gobernador del Estado Aragua, por estar presuntamente incurso en los delitos de instigación a delinquir y desobediencia de las leyes, previstos y sancionados en los artículos 284, 286 y en el último aparte del artículo 204 del Código Penal.

El 30 de diciembre de 1999 fue publicada en Gaceta Oficial número 36.860, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en su artículo 262 estableció un cambio en la estructura y denominación de este Máximo Tribunal. En fecha 27 del mismo mes y año, previa juramentación, tomaron posesión de sus cargos los Magistrados que actualmente lo integran, y el 8 de febrero de 2000 se designó ponente al Magistrado JOSÉ PEÑA SOLÍS a los fines de que decidiera lo que fuera conducente.

Realizada la lectura individual del expediente, pasa la Sala a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

II

DE LA DECISIÓN APELADA

En fecha 18 de mayo de 1988 el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena declaró inadmisibile la referida solicitud sobre la base de que el abogado IGNACIO RAMÍREZ ROMERO, manifestó en su escrito, que actuaba en su condición de Presidente de dicha asociación, con lo cual evidenció que no pretendía actuar en su propio nombre, sino en representación de la referida asociación civil. Sin embargo, no constaba en autos el poder especial que se requería para representar al acusador, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, supuesto cuya omisión tornaba inadmisibile la pretendida acusación. Por otra parte, observó que los recaudos presentados por el abogado IGNACIO RAMÍREZ ROMERO no se encontraban debidamente autenticados, o certificados para surtir efectos legales.

III

DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En el escrito de fecha 25 de mayo de 1988 el solicitante apeló de la decisión del Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena basado en que la solicitud de antejuicio de mérito formulada fue hecha en nombre propio y no en nombre y representación de la referida asociación, y ello sería así, “(...) *a pesar de que esta honorable Corte aprecie el término ‘condición’ utilizado por mí en el escrito para identificar la responsabilidad de mi pedimento (...)*”, y añadió que en el supuesto negado de que se hubiese propuesto actuar en nombre y representación de la misma, al estar autorizado por los estatutos para representarla legalmente y al ser abogado, no requería estar facultado de manera especial.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado en el auto apelado relativo a que los recaudos consignados no estaban debidamente autenticados o certificados, argumentó que el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena desconoció la naturaleza y procedimiento de los

antejuicios de mérito, y además olvidó que los delitos en que presuntamente había incurrido el Gobernador del Estado Aragua eran de orden público, y por tanto, enjuiciables de oficio. En ese sentido sostuvo que el Estado tiene el deber de enjuiciar y reprimir al delincuente, y la Corte Suprema de Justicia debe practicar todas las diligencias pertinentes para determinar el carácter, lugar, fecha en que ocurrió el delito, la condición de funcionario del sujeto activo y la certificación de que el hecho delictivo lo cometió en ejercicio de sus funciones.

IV

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la apelación interpuesta, pero previamente debe determinar su competencia para conocer de la materia planteada en autos, y al respecto observa que el 30 de diciembre de 1999 entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual delinea en su Título V, la Organización del Poder Público Nacional, y regula en el Capítulo III: *“Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia”*, todo lo referente a la conformación del Tribunal Supremo de Justicia, estableciendo en el artículo 262 que *“El Tribunal Supremo de Justicia, funcionará en Sala Plena y en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica (...)”*.

Por su parte, el artículo 266 del mismo texto constitucional establece las distintas competencias de este Tribunal, en Sala Plena, en los siguientes términos:

“(...) Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Omissis

2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la república o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.

Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficialas generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuera el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva (...)

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley”.

Del dispositivo transcrito parcialmente se desprende que el constituyente determinó cuáles son las distintas Salas que conforman este Tribunal Supremo de Justicia, confiriendo algunas competencias a las mismas y atribuyendo al legislador la potestad de establecer el resto de las competencias que ejercerían dichas Salas. Asimismo, se observa a la luz de dicho precepto constitucional que respecto de un gran número de causas que se tramitaban por ante la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, ha operado una incompetencia sobrevenida, pues hasta tanto sea dictada la ley que regule las funciones del Tribunal Supremo de Justicia, las únicas competencias que posee actualmente esta Sala, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 y la Disposición Derogatoria Única de la Constitución vigente, en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que desarrollaban el fuero competencial establecido en el artículo 215 de la derogada Constitución de 1961, son las referidas en los numerales 2 y 3 de la Constitución, y las competencias conferidas por los numerales 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En suma, el examen de la norma atributiva de competencia, transcrita parcialmente, revela que la misma tiene un carácter parcial, en virtud de que se limita a señalar algunas, y reenviar a la ley correspondiente, la fijación del resto. Sin embargo, el mencionado dispositivo normativo, aunado a la Disposición Derogatoria Única constitucional, evidencia que pese a que la Sala Plena ha perdido un conjunto de competencias constitucionales, que se encontraban desarrolladas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, mantiene la relativa a la declaratoria de sí hay mérito o no para el enjuiciamiento de los Gobernadores o Gobernadoras de Estado. Por consiguiente, es esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el órgano competente para conocer el presente antejuicio de mérito. Así se declara.

Determinada como ha sido la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, para conocer de la presente causa, pasa de seguidas a pronunciarse sobre el fondo del asunto, y al efecto observa que el recurrente invoca como fundamento de su apelación el hecho de que la solicitud fue formulada en su propio nombre y no en nombre y representación de la mencionada asociación, por lo que la Corte, hoy Tribunal Supremo de Justicia, interpretó de manera errónea la expresión “(...) *condición de Presidente (...)*” que utilizó en la solicitud, añadiendo que en el supuesto negado de que la hubiese propuesto de ese modo, de todas maneras estaba facultado por los estatutos para representarla legalmente, y al ser abogado, no requería facultad especial.

Respecto a dicho alegato observa la Sala que el abogado IGNACIO RAMÍREZ ROMERO al referirse al carácter con que actuaba expresó: “ (...) *actuando en este acto en mi condición de Presidente de la federación (...)*”. Cabe destacar entonces que

la mencionada expresión alude a la realización de una actividad de alguien que se encuentra colocado en una situación especial, que puede derivarse de la titularidad de un cargo en un ente público o privado, de un mandato, o de una disposición legal. Por su parte el Diccionario de la Lengua Española define condición como: “**1. Omissis 3. Estado, situación especial en que se halla una persona (...)**” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, vigésima primera edición, tomo I, p. 534). En consecuencia, del análisis de lo expresado en la referida solicitud dentro del normal uso del lenguaje, y de acuerdo con la señalada acepción del término condición, se infiere claramente que el apelante pretendió actuar investido en el carácter de Presidente de la “*FEDERACIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE VENEZUELA*” y no en nombre propio, por lo que resulta forzoso desestimar este alegato del recurrente. Así se declara.

Con relación al supuesto planteado por el apelante, según el cual, al estar facultado por los estatutos para representar legalmente a la asociación civil y al mismo tiempo ser abogado no requería de una facultad especial, se observa, tal como se expresó en el auto recurrido, que no cursa en el expediente documento alguno del cual se pueda desprender fehacientemente que al apelante le correspondiera la representación legal que invoca, ya que los estatutos sociales que rigen la actividad de dicha asociación no fueron consignados ni aún en copia simple, sino a través de un folleto impreso que no puede considerarse como un medio de prueba suficiente, a los fines de demostrar la condición de representante legal de la mencionada Federación, a los fines de solicitar un antejuicio de mérito, por lo que tal alegato debe ser igualmente desestimado. Así se declara.

A mayor abundamiento, observa esta Tribunal que aun cuando se considerase válido el referido folleto contentivo de los estatutos sociales, el artículo 19 de los mismos establece que corresponde al presidente: “*(...) a) Representar públicamente a la FENADDEH ante cualquier persona jurídica o natural, organismo públicos o privados y en los actos que lo ameriten*”, y el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil estatuye que las personas jurídicas actuarán en juicio por medio de sus representantes designados alternativamente por la Ley, sus estatutos o contratos, lo que podría conducir a pensar que en el presente caso el apelante habría actuado legitimado por dicho dispositivo, mas ante la superior exigencia del artículo 107 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que

textualmente establecía: “**El poder para representar en juicio al acusador, debe ser especial**, y expresar la persona contra quien se dirija la querrela, y el hecho punible de que se trata” (énfasis añadido), debe entenderse que para actuar en el Proceso Penal como acusador bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, era impermisible un poder especial que señalara al acusado y al hecho incriminado, no siendo entonces suficiente la supuesta representación general otorgada por los estatutos de la referida asociación y la alegada condición de abogado para ostentar validamente la representación procesal necesaria en el presente caso. Es preciso subrayar que la tesis de la exigencia del poder especial encuentra pleno fundamento en la primacía del citado artículo 107 del Código de Enjuiciamiento Criminal, vigente para la época, sobre el 138 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base del principio de la especialidad, que como se sabe también constituye un criterio válido para dirimir eventuales conflictos internormativos.

Por último, en cuanto al alegato de que el Tribunal desconoció la naturaleza y procedimiento de los antejuicios de mérito, y además olvidó que los delitos en que presuntamente había incurrido el Gobernador del Estado Aragua son de orden público, y por tanto enjuiciables de oficio, por lo que el Estado tiene el deber de enjuiciar y reprimir al delincuente, practicando las diligencias pertinentes para determinar el carácter, lugar, fecha en que ocurrió el presunto delito, la condición de funcionario del sujeto activo y la certificación de que el hecho delictivo lo cometió en ejercicio de sus funciones, este Tribunal en Sala Plena observa que el objeto de la apelación se contrae a la determinación de si el abogado IGNACIO RAMÍREZ ROMERO estaba o no facultado para solicitar en su condición de presidente de la “*FEDERACIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE VENEZUELA*”, el antejuicio de mérito, cuya exigencia de poder especial constituye un presupuesto para la protección de los derechos en el Proceso Penal, aun mediando la prerrogativa del antejuicio de mérito por la calidad del sujeto pasivo. Ahora bien, como ha quedado demostrado en el presente fallo, el apelante no aportó a los autos lo establecido en el artículo 107 del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente para la época, por lo que dilucidada tal situación, ya se declaró que no estaba facultado para solicitar el antejuicio de mérito, y por tanto la apelación carece de fundamentación; de allí

que resulte irrelevante este alegato del recurrente a los fines de la decisión, por lo que debe ser desestimado. Así se declara.

V

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** la apelación interpuesta por el abogado IGNACIO RAMÍREZ ROMERO, contra el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena en fecha 18 de mayo de 1988, que declaró inadmisibile la solicitud de antejuicio de mérito opuesta al ciudadano RAFAEL RODRÍGUEZ MERIDA, Gobernador del Estado Aragua para la época.

En consecuencia se **CONFIRMA** la decisión dictada fecha 18 de mayo de 1988 por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia en el presente procedimiento.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia, en Pleno, en Caracas a los dos días del mes de mayo del año dos mil. Años: **190°** de la Independencia y **141°** de la Federación.

EL PRESIDENTE,

IVÁN RINCÓN URDANETA

EL PRIMER VICEPRESIDENTE,

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

FRANKLIN ARRIECHE GUTIÉRREZ

JORGE ROSELL SENHENN

EL MAGISTRADO,

JOSÉ PEÑA SOLÍS

PONENTE

LOS MAGISTRADOS,

CARLOS ESCARRÁ MALAVÉ

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

HÉCTOR PEÑA TORRELLES

JESÚS E. CABRERA ROMERO

JOSÉ DELGADO OCANDO

MOISÉS A. TROCONIS VILLAREAL

JOSÉ RAFAEL TINOCO

LEVIS IGNACIO ZERPA

ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA

OCTAVIO J. SISCO RICCIARDI

ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

RAFAEL PÉREZ PERDOMO

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS A. OBERTO VÉLEZ

ALBERTO MARTINI URDANETA

JUAN RAFAEL PERDOMO

EL SECRETARIO,

ENRIQUE SÁNCHEZ RISSO

JPS/mer.-

Exp. N° **0 3 5 0.**